

no podrán ser traspasados á otra persona ó compañía, sino con permiso de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 15. Los gastos de este contrato se harán por cuenta de los concesionarios.

Es hecho por duplicado en México, á 16 de noviembre de 1906.—*Ramón Corral*.—*Alfonso Almada*.—*Fernando Castañón*.

Es copia. México, noviembre 21 de 1906.—El Subsecretario, *Mig. S. Macedo*.

«Diario Oficial», noviembre 23 de 1906.

NUMERO 539.

Noviembre 16.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á A. Wagner y Levien, Sucesores, por la ópera denominada «La Leyenda de Rudel».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Mesa 3.^a
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

A Wagner y Levien, Sucs., con habitación en la segunda calle de San Francisco número 11, por sí y en representación del Sr. Friedrich Hofmeister, de Leipzig, ante usted respetuosamente exponen:

Que han adquirido la propiedad y editado la ópera denominada «La Leyenda de Rudel», música de Ricardo Castro, poema lírico en tres partes, de Henry Brody.

Y deseando impedir que otras personas pudieran reproducirla,

Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Federal, que nos reservamos los derechos de propiedad artística y literaria, que nos corresponden respecto de dicha obra, de la que acompañamos los ejemplares que el mismo Código previene.

México, noviembre 15 de 1906.—Por poder de A. Wagner y Levien, Sucs., *Luis David*.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.—Mesa 3.^a

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran por sí y en representación del Sr. Federico Hofmeister, de Leipzig, Alemania, que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de la ópera denominada «La Leyenda de Rudel», música de Ricardo Castro, poema lírico en tres partes de Henry Brody; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los cinco ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 16 de noviembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. A. Wagner y Levien, Sucs.—Presentes.

Son copias. México, 16 de noviembre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», noviembre 24 de 1906.

NUMERO 540.

Noviembre 18.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Néstor Rubio Alpuche, para el arrendamiento de la «Isla de Piedra», del Estado de Campeche.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.
Estampillas por valor de noventa centavos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Néstor Rubio Alpuche, en la del Sr. Sixto García, sobre arrendamiento de la «Isla de Piedra», sita frente á la costa del Estado de Campeche, y á cuarenta y ocho kilómetros aproximadamente al Norte del puerto del mismo nombre.

Artículo primero. La Secretaría de Fomento da en arrendamiento al Sr. Sixto García el islote denominado «Isla de Piedra», situado frente á la costa del Estado de Campeche, y á cuarenta y ocho kilómetros aproximadamente al Norte del puerto del mismo nombre, cuya superficie es de dos hectáreas aproximadamente.

Artículo segundo. El objeto del arrendamiento es el de dedicar el referido islote á depósito de maderas y otros productos de propiedad del mismo arrendatario.

Artículo tercero. El plazo del arrendamiento será de cinco años contados desde la fecha de este contrato.

Artículo cuarto. El concesionario pagará como precio del arrendamiento, la cantidad de (\$30) treinta pesos anuales y adelantados, cuya cantidad enterará en la Jefatura de Hacienda del Estado de Campeche, debiendo verificar el primer entero dentro de los quince días contados de la fecha en que se firme este contrato.

Artículo quinto. El concesionario se compromete á levantar por su cuenta y á presentar á la Secretaría de Fomento el plano del islote que se arrienda, dentro del plazo de un año contado desde la fecha del contrato.

Artículo sexto. El arrendatario no podrá dedicar el islote que se le arrienda á otros usos que el señalado por el artículo segundo, sin permiso previo de la Secretaría de Fomento.

Artículo séptimo. El arrendatario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ni de ninguna otra clase al islote que se le arrienda por este contrato, el cual volverá al Gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento ó en caso de que caducare el contrato, con todas las mejoras que en el mismo islote se hubieren hecho, sin que por ello tenga el arrendatario derecho á indemnización de ninguna especie.

Artículo octavo. El arrendatario no podrá traspasar este contrato á alguna persona ó compañía sin permiso previo de la Secretaría de Fomento. Cualquier acto que contravenga lo dispuesto por este artículo, será nulo y de ningún valor ni efecto, y ameritará la inmediata declaración de caducidad del contrato.

Artículo noveno. El concesionario y el cesionario en su caso, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando alguno de ellos fuere extranjero, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Artículo décimo. Este contrato quedará insubsistente por no hacer el entero del importe

del primer año de arrendamiento, dentro del plazo que señala el artículo cuarto, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no cubrir el importe anual del arrendamiento.
- II. Por no levantar y presentar el plano del islote, dentro del plazo señalado en el artículo quinto.
- III. Por contravenir á lo dispuesto por el artículo sexto.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, oyendo antes al arrendatario para exponer su defensa.

Artículo undécimo. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los quince días del mes de octubre de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro*.—*Néstor Rubio Alpuche*.

Es copia. México, octubre 18 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», diciembre 3 de 1906.

NUMERO 541.

Noviembre 19.—Secretaría de Hacienda.—Decreto estableciendo un diez por ciento de derecho de exportación á la moneda mexicana de plata que se haga en cantidades mayores de diez pesos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que dice:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. La exportación de moneda mexicana, de plata, que se haga en cantidades mayores de diez pesos, causará, desde la promulgación de esta ley, un derecho de diez por ciento (10%) sobre el valor legal de la moneda exportada, á menos que se compruebe ante la Aduana de salida, á más tardar, treinta días después de la fecha de la exportación, con un certificado de la Comisión de Cambios y Moneda, que se ha entregado á ésta para su acuñación, oro en barras, que no sea de producción nacional, ó en monedas extranjeras que reúnan las condiciones que fija el artículo segundo del decreto de 22 de diciembre de 1905, por un valor equivalente á la suma exportada, á razón de setenta y cinco centigramos de oro puro por un peso.

El plazo de treinta días se concederá á los exportadores mediante una fianza, á satisfacción de la oficina, la cual se hará efectiva si al fenecer ese plazo no se hubiere presentado la comprobación correspondiente.

La Comisión de Cambios y Moneda, al recibir el oro de los exportadores de plata mexicana, y previo el ensaye oficial, les expedirá un certificado, haciendo constar la entrega, y les reembolsará el valor de ésta en moneda de oro, si la tuviere acuñada, ó en los certificados de depósito que está autorizada á emitir por el citado decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos cinco.

Los efectos de esta ley podrán suspenderse en cualquier tiempo, mediante decreto del Ejecutivo de la Unión.—*G. Mendizábal*, diputado presidente.—*Manuel Domínguez*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 19 de noviembre de 1906.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 19 de noviembre de 1906.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», noviembre 19 de 1906.

NUMERO 542.

Noviembre 19.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á *Rafael Balceca*, por una Tabla para multiplicar y dividir con mucha facilidad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Rafael Balceca, con domicilio en la Plazuela de San Sebastián número 2, letra Y, ante usted respetuosamente manifiesta:

Que he inventado una Tabla útil para multiplicar y dividir con mucha facilidad, y deseando obtener el derecho de propiedad, adjunto al presente tres ejemplares de la mencionada Tabla, según lo previene el artículo 1,234 del Código Civil.

A usted Ciudadano Secretario, suplico se sirva proveer de conformidad, en lo que recibiré especial merced.

Protesto á usted mi respeto.

México, 14 de noviembre de 1906.—*Rafael Balceca*.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 14 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de una Tabla útil para multiplicar y dividir con mucha facilidad, que ha inventado usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 19 de noviembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. *Rafael Balceca*.—Presente.

Son copias. México, 19 de noviembre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», noviembre 12 de 1906.

NUMERO 543.

Noviembre 19.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión de seiscientos pesos anuales á las Sritas. María Asunción, Margarita, Isabel y María de la Luz, hijas del Capitán 1º de Infantería retirado, Ramón Rojano.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Infantería.—Decreto número 342.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de seiscientos pesos anuales á las Sritas. María Asunción, Margarita, Isabel y María de la Luz Rojano, hijas del finado Capitán primero de Infantería retirado, Ramón Rojano, la cual disfrutarán por partes iguales mientras no cambien de estado.—*G. Mendizábal*, diputado presidente.—*Manuel Domínguez*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*T. Reyes Retana*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diecinueve de noviembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Manuel González Cosío.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, noviembre diecinueve de mil novecientos seis.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial», noviembre 27 de 1906.

NUMERO 544.

Noviembre 19.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á J. T. H. Stempel, por una revista en español é inglés titulada «México Musical».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública:

El Dr. J. H. T. Stempel, editor y director de la revista mensual en español é inglés, titulada «México Musical», ante usted respetuosamente expone:

Que deseando obtener la propiedad literaria de la mencionada revista mensual, y de todo lo en ella publicado,

A usted, Ciudadano Secretario, suplica se sirva librar sus muy respetables órdenes para que dicha propiedad sea concedida, en lo que recibirá justicia y gracia.

Protesto lo necesario.

México, noviembre 17 de 1906.—*Dr. J. H. T. Stempel*.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la revista mensual en español é inglés, titulada «México Musical»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 19 de noviembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Dr. J. H. T. Stempel.—Presente.

Son copias. México, 19 de noviembre de 1906.—P. o. del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», noviembre 29 de 1906.

NUMERO 545.

Noviembre 20.—Secretaría de Hacienda.—Circular acordando la tabla de equivalencias de que ha de hacerse uso, y sólo en trabajos de estadística, para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª.—Circular número 27.

El Presidente de la República se ha servido acordar que durante el semestre que comienza el 1º de enero de 1907 y sólo en trabajos de estadística, se haga uso de la tabla de equivalencias que consta en seguida, para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata:

PAISES.	MONEDAS.	Valor en pesos mexicanos.
Bolivia	Boliviano.....	0.98
Guatemala... ..	Peso.....	0.98
Salvador	Peso.....	0.98
Honduras	Peso.....	0.98
Nicaragua	Peso.....	0.98
Persia.....	Kran.....	0.18
China.....	Tael	1.705

Y lo comunico á usted para los efectos consiguientes.

México, 20 de noviembre de 1906.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», noviembre 10 de 1906.

NUMERO 546.

Noviembre 20.—Secretaría de Hacienda.—Circular fijando el valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de diciembre próximo el impuesto del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª.—Mesa 1ª.—Número 6,372.